



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

2426, 2429, 2437 y 2466 -D-25

S/T

Buenos Aires, 4 de junio de 2025.

Señora Presidente del H. Senado.

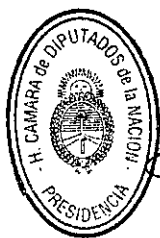
Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- Declárase zona de emergencia y en situación de catástrofe, durante el término de ciento ochenta (180) días a:

- a) La provincia de Buenos Aires, especialmente a los municipios de Zárate, Campana, Arrecifes, Salto, San Antonio de Areco, Exaltación de la Cruz, Carmen de Areco, Capitán Sarmiento, Chacabuco, Baradero, Rojas, San Andrés de Giles, Luján, Moreno, Lanús y Lomas de Zamora, y a aquellos otros municipios gravemente afectados en razón de las inundaciones registradas durante el mes de mayo de 2025;
- b) La provincia de Santa Fe, especialmente a las localidades de los departamentos Vera, General Obligado y San Javier que han sido afectados por el temporal que se desarrolló durante el lunes 26 de mayo y el martes 27 de mayo de 2025.

El Poder Ejecutivo nacional podrá ampliar el plazo de vigencia de la presente declaración de emergencia y catástrofe.





*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2426, 2429, 2437 y 2466 -D-25

S/T

2/.

Artículo 2º- Créase en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo nacional, un Fondo Especial cuya suma será la necesaria para atender los daños ocurridos en ocasión de la emergencia declarada por el artículo 1º, el cual deberá constituirse en un plazo no mayor a treinta (30) días, a partir de la sanción de la presente ley.

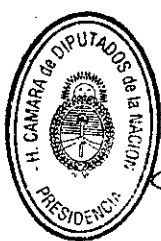
El Fondo Especial se integrará a través de las reasignaciones de las partidas presupuestarias que disponga el jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 3º- El Fondo Especial creado por el artículo precedente se destinará a otorgar subsidios y créditos para la reconstrucción de la estructura edilicia pública del Estado nacional, provincial y municipal afectada, para la construcción y reparación de viviendas de la población afectada, para reconstrucción y reparación que permita la normalización de los servicios públicos y para la refuncionalización de actividades económicas que se hayan visto afectadas, en los términos que establezca la reglamentación, sobre la base de los siguientes criterios:

- a) Subsidios familiares no reintegrables destinados a familias cuya vivienda única y de habitación permanente haya sido afectada total o parcialmente a causa de las inundaciones;
- b) Subsidios no reintegrables y créditos destinados a pequeñas y medianas empresas afectadas, a los efectos de su reinserción productiva.

Se favorecerá especialmente la producción local de materiales e insumos que la propia situación de emergencia demande.

El recupero deberá ser reinvertido en la misma zona geográfica en que fueron otorgados los préstamos;





*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2426, 2429, 2437 y 2466 -D-25

S/T

3/.

- c) Subsidios para la reconstrucción de infraestructura edilicia, vial, hídrica y demás servicios públicos y otros, que deberán ser preferentemente realizadas, con recursos humanos y materiales de las zonas afectadas.

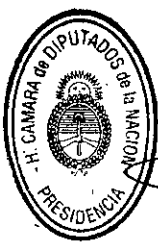
En todos los casos, el Fondo Especial deberá ejecutarse conforme el resultado de los relevamientos que efectúe la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien se erige, a todos los efectos previstos en la presente, en autoridad de aplicación de la misma.

Artículo 4º- La Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación articulará con el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires y con el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe, en el ámbito de sus respectivas competencias, las gestiones tendientes a dispensar las erogaciones que debieran abonar los afectados en conceptos de impuesto, tasas y contribuciones por las situaciones determinadas en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 5º- A aquellos afectados que han perdido totalmente su fuente de ingreso, colocándose en situación de emergencia económica y social, se les otorgará un plazo de gracia, de al menos ciento ochenta (180) días, en las siguientes situaciones jurídicas obligacionales:

- a) Contratos civiles y comerciales con prestaciones recíprocas;  
b) Operaciones bancarias y financieras;  
c) Ejecuciones hipotecarias, prendarias, judiciales y extrajudiciales.

Artículo 6º- Establécese que las obras de infraestructura que se realicen, en los términos de la presente ley, deberán ser realizadas preferentemente con recursos humanos de las zonas afectadas y con los materiales de las mismas.





*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2426, 2429, 2437 y 2466 -D-25

S/T

4/.

Artículo 7º- El control de los fondos asignados por la presente ley estará a cargo de los organismos de contralor creados por la ley 24.156, los que intervendrán a estos fines en los niveles de Gobierno -nacional, provincial o municipal-, según corresponda.

El Poder Ejecutivo nacional deberá informar al Congreso Nacional sobre las medidas adoptadas y a ejecutar en el marco de la presente ley, en un plazo de treinta (30) días, a partir de su promulgación.

Artículo 8º- El Poder Ejecutivo nacional deberá instrumentar a través del Banco de la Nación Argentina una línea de financiamiento a tasas preferenciales y con un plazo de gracia, destinada para la reconstrucción de viviendas familiares afectadas y asistencia a sectores productivos damnificados, conforme los requisitos que establezca el citado organismo financiero.

Artículo 9º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



*[Firma manuscrita]*